INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por CISA. Provea.

Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2015.00307.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PANIFICADORA RICO PAN TAYRONA LTDA

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el legajo, especialmente lo atinente a la liquidación de crédito, se observa que dentro de la misma no se indicó la fecha a partir de la cual se efectuó la liquidación.

Recuérdese que, en el expediente reposa documento recibido el 1 de octubre de 2019, contentivo de una liquidación, cuya operación fue efectuada desde el 24 de abril de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2019, la que fue aprobada mediante auto de calenda 26 de noviembre de 2019 (archivo 1 pág. 227 – contentivo del cuaderno principal digitalizado).

Lo anterior quiere decir que, la liquidación que se llegaré a presentar con posterioridad debía efectuarse desde el 1 de octubre de 2019, hasta la fecha que se estime pertinente.

Es de anotar que la parte ejecutante dentro del proceso, la constituye BANCO DE COLOMBIA, por ser esta la acreedora de la obligación que se persigue. En el curso del proceso, se presenta el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA y acredita que, por estar garantizando la obligación, canceló el 50% de la obligación a la acreedora. Tal circunstancia encuadra en una de las eventualidades del artículo 1668 del C.C., por lo tanto, dentro de la relación obligacional, operó una modificación del sujeto activo, pues junto con el BANCO DE COLOMBIA que era único acreedor, entró el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, por subrogación, y luego este le cede su acreencia a CISA, quien solicitó tenerse como parte dentro del proceso. Ante lo cual se negó tenerla como parte principal, pues no se daban los requisitos

del artículo 69 del C.G. del P., pero se aceptó como litisconsorte facultativo, es decir con posibilidad de impulsar el proceso, pero no de disponer del derecho en litigio.

Por ello, en consideración de lo anterior, se REQUIERE a BANCOLOMBIA, con la finalidad de que aclare o corrija la liquidación de crédito recibida vía electrónica el 9 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las observaciones aquí anotadas o en su defecto al litisconsorte facultativo, por ser esta una labor de impulso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee66825b55a49ec6a9216f29115096610f89f6de7132ae4e68a736236a6098c**
Documento generado en 23/11/2022 06:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica